

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 6.814/2021

1) **Definiciones:**

Insolvencia: Incapacidad para pagar una deuda. Representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.

Caución: Seguridad personal de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado.

2) **Objeto:**

Esta reglamentación tiene por objeto el acceso a toda persona sin distinción de condición social como usuario del Sistema de Justicia a través de medios más accesibles, concretos, ágiles y gratuitos, de las normativas de Ley N° 6.814/2.021. Así, es pertinente recordar que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la Justicia, según “Las 100 Reglas de Brasilia”.-

3) **Alcance:**

Las disposiciones contenidas en ésta normativa serán aplicables a toda persona que hubiese sido Parte en algún tipo de Juicio y que se considere lesionada en sus Derechos.

4) **Requisitos exigidos:**

A los fines de acogerse a la dispensa del requisito de acreditación de solvencia económica, del Artículo 19, de la Ley N° 6.814/2.021, el acusador particular o Profesional afectado que tuviesen legitimación, podrán presentar:

- a) Declaración bajo fe de juramento de decir la verdad presentada por el acusador particular, donde indique su insolvencia, en su primera presentación, la que, en caso de ser presentada por medio del usuario electrónico del abogado patrocinante o apoderado, deberá estar suscrita y aclarada por el acusador particular con la agregación de la copia autenticada de su cédula de identidad y la certificación de su firma ante notario público o, en su defecto,

el acusador particular deberá solicitar la audiencia de ratificación a ser realizada ante el Secretario Jurídico del Jurado, para lo cual, se fijará fecha y se dejará constancia en acta dentro del expediente.

- b) Constancia de la Dirección General de los Registros Públicos de no poseer bienes a nombre del acusador particular.
- c) Constancia de insolvencia expedida por el Juez de Paz, bajo la presencia de dos testigos que firman el documento y dan fe de lo declarado a favor del acusador particular.
- d) Información sumaria de 2 testigos ofrecida en el contenido del texto de la primera presentación, que cuente con el pliego de preguntas y respuestas dadas por éstos, la que deberá estar suscrita, con la aclaración de firma de ambos y la agregación de las copias de cédulas de identidad autenticadas de los mismos, presentación que deberá contar con la certificación de firmas de los testigos por parte de un notario público o, en su caso, el acusador particular deberá solicitar la audiencia de ratificación a ser realizada ante el Secretario Jurídico del Jurado, para lo cual, se fijará fecha y se dejará constancia en acta dentro del expediente.
- e) Cualquier otro medio idóneo a los efectos de acreditar la insolvencia económica del acusador particular a los efectos de la dispensa del requisito de acreditar la solvencia económica.

“La dispensa de este requisito, no implicará la imposibilidad de aplicar las medidas disciplinarias prescritas en el segundo párrafo del artículo 19, en los casos que así lo ameriten (...).”

5) NORMATIVAS LEGALES APLICABLES:

Por ley N. ° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”

**Ley N° 6.059/2.018 QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81
“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, y AMPLÍA SUS
DISPOSICIONES y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE
PAZ**

Art. 1°. Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y Adolescencia conocerán:

a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... j) ... ***k) de la información sumaria de testigos.***

**LEY N° 7.086/2.023 QUE EXCEPTÚA LA OBLIGACIÓN DE PAGOS DE
TASAS JUDICIALES y EL PATROCINIO DE ABOGADO EN
PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN SUMARIA DE TESTIGOS
PARA DECLARACIÓN DE POBREZA ANTE JUZGADOS DE PAZ:**

Art. 1°: Se exceptúa del pago de tasas judiciales y de la obligación del patrocinio de abogado al procedimiento de información sumaria de testigos, previsto en el artículo 1, inciso k), de la ley 6059/2018 “QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ”, cuando se trate de declaración de pobreza. -

Así mismo, es sustancial indicar que por Acordada 1.478 del 2 de Diciembre del 2.020 de la Corte Suprema de Justicia los Señores Miembros de la misma resolvieron entre otros puntos actualizar los límites territoriales lo Juzgados de Paz de la Capital. -